



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	NICOLASA DEL CARMEN ALCALÁ CABARCAS
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICADOS	76001-31-05-009-2022-00636-01 76001-31-05-009 2022-00636-02
TEMA	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 69

Hoy, **primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** , conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A., en contra del auto No. 174 de 21 de noviembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago y el 012 de 3 de febrero de 2023 mediante el cual resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Antecedentes

La señora **NICOLASA DEL CARMEN ALCALÁ CABARCAS** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No.060 de 8 de marzo de 2022 proferida el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y modificada en su numeral 5 y revocada en su numeral 7 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 228 de 31 de agosto de 2022, en la que declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Tramite impartido

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali mediante proveído de 19 de abril de 2022 libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR, en los siguientes términos:

1º. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora NICOLASA DEL CARMEN ALCALÁ CABARCAS, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero: a) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia. b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2º.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de \$1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3º.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de \$1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

4º.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la ejecutante NICOLASA DEL CARMEN ALCALÁ CABARCAS, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

5º.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORIZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con cargo a su propio patrimonio, el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la ejecutante NICOLASA DEL CARMEN ALCALÁ CABARCAS, debidamente indexados.

6º.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora NICOLASA DEL CARMEN ALCALÁ CABARCAS, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectúe el traslado de la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la ejecutante, así como, los gastos de administración, y PROTECCIÓN S.A., los gastos de administración, durante el tiempo que administró las cotizaciones de la actora; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7º. – ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora NICOLASA DEL CARMEN ALCALÁ CABARCAS, los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

8º.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

9º.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

10º.- NOTIFÍQUESE por anotación en ESTADO el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso

11º.- NOTIFÍQUESE por anotación en ESTADO el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso

12º.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el 4 inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13º. - NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como al MINISTERIO PÚBLICO, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Posteriormente, mediante auto 012 de 3 de febrero de 2023 resolvió las excepciones propuesta por las ejecutadas y ordenó seguir adelante la ejecución. Para lo que interesa a

este asunto, resolvió las excepciones de "REMISIÓN Y PAGO" propuestas por PORVENIR S.A., decidiendo declararla no probada, aduciendo que aunque reposa el detalle de aportes (rezagados) girados a COLPENSIONES, en el proceso no vinculados a otra AFP, no existe evidencia que hubiese trasladado a COLPENSIONES el porcentaje de los gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, y en tal virtud ordena seguir adelante la ejecución por estos rubros.

Recurso de apelación

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** presentó recurso contra el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago aduciendo que el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino COLPENSIONES y por tal razón es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de Porvenir S.A. de conformidad con el artículo 98 CPACA, ello también en aras de evitar un detrimento injustificado de las arcas del estado.

Solicita que se revoque y se limite el proceso ejecutivo a los conceptos que la ejecutante cuenta con legitimidad en la causa. Aduce que la demandante no tiene legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de regazo y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencia de semanas, gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Asimismo, presentó recurso de apelación contra el numeral 3 del auto que resolvió las excepciones propuestas y que ordenó seguir adelante con la ejecución por la obligación de hacer, es decir, trasladar a COLPENSIONES, el porcentaje de los gastos de administración, por los períodos en que administró las cotizaciones de la ejecutante debidamente indexados.

Afirma que Porvenir S.A. aportó como prueba del pago la certificación de egresos donde consta el traslado a COLPENSIONES de los gastos de administración, ello es, el detalle de aportes rezagos en el proceso de no vinculados.

Siendo esta la oportunidad para ello se procede a decidir, previas las siguientes,

Consideraciones

Apelación de auto que libró mandamiento de pago

El objetivo del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que pese a la certeza y exigibilidad que la contiene el obligado no se allana a cumplir, por ello, busca obtener la cancelación de la prestación insatisfecha.

El artículo 100 del CPTSS señala que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial** o arbitral firme"*.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*

Así la **claridad** de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, **o los parámetros para liquidarla** mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea **expresa** implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente, que sea actualmente **exigible**, lo que significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En el asunto bajo estudio considera esta Sala que no le asiste razón al apelante porque en las sentencias No.060 de 8 de marzo de 2022 proferida el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y modificada en su numeral 5 y revocada en su numeral 7 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 228 de 31 de agosto de 2022, en lo que interesa al presente asunto, se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, y se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por la afiliación del demandante.

El fundamento para proferir la sentencia en dichos términos fue lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, respecto de lo que concluyó que:

"Teniendo en cuenta lo expuesto por el alto tribunal, dada la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, se tiene que nunca salió del primero, conservando todos los beneficios a que tuviere derecho de no haberse retirado, esto incluido el beneficio del régimen de transición si hubiera el caso3 .

Adicionalmente al establecerse que la demandante nunca dejó el RPM, es COLPENSIONES como administradora de dicho régimen, quien está llamada a reconocer la pensión de vejez del actor, incluido el pago de retroactivo pensional, pues este se genera con ocasión del pago de las mesadas generadas a partir de la causación del derecho y el momento en que se realiza el ingreso en nómina respectivo.

Así las cosas, es procedente condenar a PORVENIR S.A., último fondo que administra los dineros de la demandante, devuelva a COLPENSIONES todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, los bonos pensionales si los hubiere, los gastos de administración por el tiempo que administró los recursos de la demandante, los que deben ser devueltos indexados y con cargo a su propio patrimonio; rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, sin derecho a descontar los valores pagados por concepto de mesadas pensionales pagadas a la demandante, estas las deberá pagar de su propio peculio y entregar todo el capital completo a COLPENSIONES, entidad a quien se le impondrá la obligación de recibir el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales...”

En el asunto bajo estudio, según el contenido material del documento exhibido como título base de la ejecución, en este caso una sentencia judicial en firme, se están dando unas órdenes a cargo de la Administradora de pensiones del RAIS y a favor de la demandante, que tienen su génesis en la declaratoria de ineficacia de la afiliación.

Ahora, aunque son valores que deben trasladarse por la administradora del RAIS a COLPENSIONES, los mismos son a favor de la ejecutante por haber estado afiliada a PORVENIR y como se señaló, en virtud de la declaratoria de la ineficacia de dicha afiliación, tal y como se indicó en las sentencias base de ejecución, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y, por tanto, debe procederse en los términos de recaudo allí dispuestos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. atrás citados, por lo tanto, el ejecutante sí tiene legitimación en la causa para obtener mediante el presente proceso ejecutivo, el cumplimiento de las referidas sentencias y en el auto que libró mandamiento de pago, pues corresponde a los valores de la cuenta de ahorro individual del ejecutante y lo que ella pagó a los fondos privados por la administración de la misma, de allí que, está legitimada al ser el titular favorecida en el título base de recaudo que reconoció sus derechos.

Funda su solicitud el recurrente en lo dispuesto por el artículo 98 del C.P.A.C.A., norma que si bien establece en cabeza de las entidades públicas el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor, pero dicha disposición se refiere exclusivamente a las que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho código, no siendo ese el caso que ahora nos convoca, pues la obligación en cabeza de PORVENIR S.A. se encuentra contenida en una sentencia emitida por Juez Laboral, consecuencia de la declarada ineficacia del traslado de régimen pensional de la promotora de la acción ejecutiva laboral, de lo que

emerge, que goza de la legitimación para buscar judicialmente el cumplimiento de la sentencia objeto base de la ejecución.

Así las cosas, se confirmará el auto que libró mandamiento de pago.

Apelación de auto que resuelve excepciones y ordenar continuar con la ejecución

Teniendo en cuenta la decisión adoptada y la inconformidad de la parte recurrente, habrá de establecerse si en el presente evento se encuentra probada o no la excepción de pago total frente a la obligación ejecutada, o si, por el contrario, es posible seguir adelante con el trámite correspondiente, como lo estableció el juez de primera instancia.

Ahora, sea lo primero señalar que **es al momento de resolver la excepción de pago**, que el juez de la causa debe examinar los desembolsos que aparezcan probados y estudiar si estos corresponden o no a las obligaciones que se ejecutan. En este caso como bien lo señaló la juez no obra prueba clara y fehaciente del traslado de los gastos de administración por el tiempo en que estuvo la demandante vinculada a Porvenir S.A.

La recurrente afirma que con el "detalle de aportes rezagos girados en el proceso de no vinculados a otras AFP" (fl.45, pdf 8 cuaderno del juzgado) se acredita el traslado de los mencionados rubros, sin embargo de esta constancia no es posible colegir el traslado de lo deducido por gastos de administración pues en el referido documento no se encuentran discriminados los valores ni los periodos deducidos por el tiempo en que duró la vinculación, simplemente es un documento que en unas de las casillas señala valores de comisión, sin especificar valores deducidos, trasladados, pagados y periodos objeto de administración, de tal manera que pueda establecerse que lo transferido a COLPENSIONES no sea solo el saldo de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante.

Así las cosas, resultando claro que es el deudor quien debe acreditar el pago y que en este caso no se hizo, debe entonces confirmarse la providencia objeto de recurso.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Agencias en derecho se estiman en 1/2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 174 de 21 de noviembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago y el 012 de 3 de

febrero de 2023 por el cual resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **NICOLASA DEL CARMEN ALCALÁ CABARCAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Agencias en derecho se estiman en 1/2 SMLMV

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

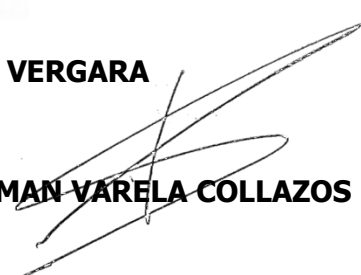
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

MARY ELENA SOLARTE MELO

En permiso



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA LADY TATIANA CHARRIA POPÓ
EJECUTADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-00131-05-015-2020-00309-01
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 68 del 1 de abril de 2024
TEMA	APELACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA

Hoy, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio Nro. 588 del 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y negó la objeción formulada por PORVENIR S.A.

ANTECEDENTE

Las señoras OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA y LADY TATIANA CHARRIA POPÓ, presentaron demanda con el fin de obtener el pago de todos los rubros reconocidos en la sentencia No. 224 del 10 de septiembre de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, Sala Laboral, en la cual condena a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA y su hija menor de edad LADY TATIANA CHARRIA POPÓ e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito mediante Auto interlocutorio No. 1601 del 23 de noviembre de 2020 (fl. 62-64 PDF1 cuaderno juzgado), libro mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- A favor de la señora OLFA YOLANDA POPO AMBUILA por las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas desde el 30 de enero de 2011 en el equivalente al 50% de la mesada.
- A favor de LADY TATIANA CHARRIA POPO por las mesadas pensionales de sobreviviente causadas del 30 de enero de 2011 hasta el cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años su acredite estudios, en el equivalente al 50% de la mesada.
- Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de ambas demandantes, a partir del 25 de abril de 2011 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales.
- Costas procesales del proceso ordinario en la suma de \$1.800.000.
- Costas procesales que se generen en el proceso ejecutivo.

La accionada presentó dentro del término oportuno excepciones contra el mandamiento de pago, el *a quo* corrió el traslado de estas, el cual fue descorrido por la ejecutante y el 8 de octubre de 2021 se llevó a cabo audiencia a través de la cual se resolvió las excepciones presentadas. En dicha diligencia se profirió la sentencia No. 227 en la que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali dispuso declarar parcialmente probada la excepción de pago y compensación, solicitando que se siguiera adelante con el mandamiento de pago para el saldo de la obligación, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito, atendiendo para ello los pagos realizados por PORVENIR S.A. antes y durante el proceso.

La apoderada de la ejecutante presentó la liquidación del crédito, indicando que a la señora OLFA YOLANDA POPO AMBUILA se le adeuda la suma de \$51.616.630,23 y a la señora LADY TATIANA CHARRIA POPO la suma de \$51.616.630,23 para un total de \$103.233.260,46, más las costas del proceso por \$1.800.000.

Por auto interlocutorio No. 12 del 11 de enero de 2022 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali dispuso correr traslado de la liquidación del crédito a la ejecutada. PORVENIR S.A. inconforme con la liquidación presentada por la parte ejecutante manifiesta su objeción respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y presenta una liquidación alternativa conforme lo estipula el artículo 446 CGP.

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto interlocutorio 588 del 28 de marzo de 2022 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resuelve negar las objeciones formuladas por PORVENIR S.A. respecto a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Modifica de oficio la liquidación del crédito presentada por la ejecutante a favor de OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA con un 50% y su hija LADY TATIANA CHARRIA POPÓ con el restante 50%, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
(+) Mesadas pensionales insolutas del 01-Abr-2017 al 31-May-2021	34.584.415,002
(+) Intereses moratorios causados por el periodo del 25Abr-2011 al 09-Jun-2019	51.589.019,00
(+) Intereses moratorios causados por el periodo del 10Jun-2019 al 31-Oct-2021	23.381.138,00
(+) Costas del proceso ordinario	1.800.000,00
(-) Aportes al Sistema General de Seguridad Social del 01-Abr-2017 al 31-May-2021	3.610.700,00
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	107.743.872,00

Además, fijo como agencias en derecho del proceso ejecutivo la suma de \$7.000.000.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR formuló recurso apelación manifestando que el juzgado no tuvo en cuenta los pagos que por concepto de mesadas pensionales se viene realizando en favor de los beneficiarios, pues elaboró la liquidación del retroactivo de las mesadas pensionales desde el día 30 de enero de 2011, compensando frente a cada una de las mesadas adeudadas a dicha fecha el valor que por concepto de devolución de saldos (\$52.893.510) le pago Porvenir S.A., a las demandadas, veamos:

Periodo	Días en mora	Número mesadas	Deuda por mesadas	Aportes a salud	Imputación de Devolución de Saldos		Intereses de Mora Artículo 141, Ley 100/93	
					Pago Mes	Restante	Mes	Acumulado
2011-1	2967	0,07	35.725	4.300	31.425	52.862.085	73.876	73.876
2011-2	2967	1,00	535.600	64.300	535.600	52.326.485	1.107.620	1.181.496
2011-3	2967	1,00	535.600	64.300	535.600	51.790.885	1.107.620	2.289.116
2011-4	2902	1,00	535.600	64.300	535.600	51.255.285	1.105.754	3.394.872
2011-5	2631	1,00	535.600	64.300	535.600	50.719.685	1.094.181	4.489.053
2011-6	2901	2,00	1.071.200	64.300	1.071.200	49.648.485	2.165.963	6.655.016
2011-7	2870	1,00	535.600	64.300	535.600	49.112.885	1.071.408	7.726.425

En virtud de lo anterior, al realizar la liquidación de esta forma, el despacho cometió un error, pues consideró que PORVENIR S.A. solo pagó mesadas pensionales hasta

el momento del agotamiento de los recursos que por valor de devolución de saldos se realizó, desconociendo que mi representada al momento de dar cumplimiento a las condenas impuestas, pago dichas mesadas.

La forma en círculo, evidencia que el juzgado imputo pagos hasta el agotamiento de los recursos que por concepto de devolución de saldos pago Porvenir S.A., la flecha verde refleja que el juzgado siguió liquidando mesadas pensionales, sin tener en cuenta los pagos que por dicho concepto realizó la AFP al momento de dar cumplimiento a las condenas impuestas. La flecha roja indica que Porvenir S.A. ya pagó esas mesadas al momento de dar cumplimiento a la sentencia.



Periodo	Días en mora	Número mesadas	Deuda por mesadas	Aportes a salud	Imputación de Devolución de Saldos		Intereses de Mora Artículo 141, Ley 100/93	
					Pago Mes	Restante	Mes	Acumulado
2016-3	1165	1,00	689.455	82.700	689.455	9.999.220	559.841	61.486.813
2016-4	1135	1,00	689.455	82.700	689.455	9.309.765	545.424	62.032.237
2016-5	1104	1,00	689.455	82.700	689.455	8.620.310	530.527	62.562.764
2016-6	1074	2,00	1.378.910	82.700	1.378.910	7.241.400	1.032.222	63.594.986
2016-7	1043	1,00	689.455	82.700	689.455	6.551.945	501.214	64.096.200
2016-8	1012	1,00	689.455	82.700	689.455	5.862.490	486.317	64.582.517
2016-9	982	1,00	689.455	82.700	689.455	5.173.035	471.900	65.054.417
2016-10	951	1,00	689.455	82.700	689.455	4.483.580	457.003	65.511.420
2016-11	921	2,00	1.378.910	82.700	1.378.910	3.104.670	885.173	66.396.593
2016-12	890	1,00	689.455	82.700	689.455	2.415.215	427.660	66.824.283
2017-1	859	1,00	737.717	88.500	737.717	1.677.498	441.688	67.265.971
2017-2	831	1,00	737.717	88.500	737.717	939.781	427.291	67.693.262
2017-3	800	1,00	737.717	88.500	737.717	202.064	411.351	68.104.613
2017-4	770	1,00	737.717	88.500	202.064	0	395.925	68.500.538
2017-5	739	1,00	737.717	88.500			379.965	68.880.523
2017-6	709	2,00	1.475.434	88.500			729.120	69.609.643
2017-7	678	1,00	737.717	88.500			348.620	69.958.263
2017-8	647	1,00	737.717	88.500			332.680	70.290.943
2017-9	617	1,00	737.717	88.500			317.254	70.608.197
2018-10	221	1,00	781.242	93.700			120.340	73.891.226
2018-11	191	2,00	1.562.484	93.700			208.009	74.099.235
2018-12	160	1,00	781.242	93.700			87.124	74.186.359
2019-1	129	1,00	828.116	99.400			74.458	74.260.817
2019-2	101	1,00	828.116	99.400			58.297	74.319.114
2019-3	70	1,00	828.116	99.400			40.404	74.359.518
2019-4	40	1,00	828.116	99.400			23.068	74.382.586
2019-5	9	1,00	828.116	99.400			5.195	74.387.801
TOTALES ADEUDADOS			75.886.601	7.886.200	62.893.510	N/A	74.387.801	N/A

A partir de lo anterior, encuentra este Juzgado lo siguiente:

- a) La aplicación del valor de la devolución de saldos (\$52.893.510,00) trae como consecuencia la extinción de las obligaciones por concepto de mesadas pensionales hasta el mes de marzo de 2017.

Adicionalmente, queda un saldo de la devolución de aportes (\$202.064,00) para imputar a la mesada pensional del mes de abril de 2017. Este saldo será aplicado en la segunda parte de la liquidación judicial del crédito.

- b) El valor de los intereses moratorios causados hasta el 09 de junio de 2019, fecha anterior a la constitución de los depósitos judiciales por la parte ejecutada, asciende a \$74.387.801,00.

Por tanto, al descontar el valor de los citados depósitos judiciales, el saldo insoluto de intereses moratorios es de \$51.589.019,00 (\$74.387.801,00 - \$22.798.782,00).

- c) La parte ejecutada, adicionalmente, adeuda las mesadas del 01 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2019, con sus correspondientes intereses moratorios. Al valor de la deuda de mesadas se descontará, como ya se dijo, el saldo de la devolución de aportes pendiente por imputar (\$202.064,00).

La anterior conclusión denota que el despacho desconoce el pago que por concepto de dichas mesadas pensionales ha realizado directamente Porvenir S.A. y posteriormente la aseguradora previsional con ocasión de la contratación de renta vitalicia a cargo de Seguros de Vida Alfa S.A.

Bajo ese panorama, se estaría realizando un doble pago sobre lo que ya se ha pagado a las demandantes por la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo pensional, agravando aún más la situación con la liquidación del crédito, cuando se impone un pago de intereses moratorios que ya han sido satisfechos sobre aquellas mesadas que ya han sido pagadas.

Solicita entonces se revoque el auto No 588 en el sentido que la AFP no adeuda ningún dinero por el concepto de las mesadas pensionales e intereses moratorios liquidados por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente se solicita se revoque la condena en costas, teniendo en cuenta que no se adeuda nada a la ejecutante.

Dijo que, si se continúa con la imposición de la condena en costas a cargo de PORVENIR SA, las mismas se deben señalar conforme las actuaciones que se hayan generado en el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, según lo estipula el acuerdo PSAA16-10554, por cuanto las señaladas por el Juzgado no se encuentran ajustadas al mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que corresponde resolver en esta instancia se circunscribe a determinar si hubo un error en la liquidación del crédito realizado por el juzgado y de ser así, si debe declararse el pago de la obligación.

Asimismo, se estudiará si es procedente en esta etapa procesal apelar lo relativo al monto de la condena en costas y/o agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutada que se debe declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, justificando que conforme a las pruebas aportadas en el escrito del recurso de apelación (fls 6 – 15 del PDF 21 cuaderno del juzgado) a las ejecutantes se les canceló el crédito, por lo cual no debe hacer un cobro de las mesadas pensionales, intereses moratorios ni costas.

Pues bien, conforme el mandamiento de pago debía exigirse el pago por parte de PORVENIR S.A. de las siguientes acreencias:

- A favor de la señora OLFA YOLANDA POPO AMBUILA por las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas desde el 30 de enero de 2011 en el equivalente al 50% de la mesada.
- A favor de LADY TATIANA CHARRIA POPO por las mesadas pensionales de sobreviviente causadas del 30 de enero de 2011 hasta el cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años si acredita estudios, en el equivalente al 50% de la mesada.
- Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de ambas demandantes, a partir del 25 de abril de 2011 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales.
- Costas procesales del proceso ordinario en la suma de \$1.800.000.
- Costas procesales que se generen en el proceso ejecutivo.

Previo a efectuar el cálculo anterior, es preciso indicar que en el plenario se prueban los siguientes pagos realizados por PORVENIR S.A.:

Devolución de saldos realizada a nombre de POPO AMBUILA OLFA YOLANDA el 24 de abril de 2012 en la suma de \$52.893.510. Dichos pagos fueron imputados para las mesadas causadas hasta el mes de marzo de 2017, por el juez de primera instancia,

indicando la existencia de un saldo a favor de \$202.064 imputable a la mesada de abril de 2017.

Al revisar este cálculo se evidencia que al realizar el cálculo de las mesadas hasta el ciclo de marzo de 2017 arroja la suma de \$52.677.874,33; quedando un saldo a favor de PORVENIR para la mesada de abril de 2017 de \$215.635,67.

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
30/01/2011	31/01/2011	535.600,00	0,03	17.853,33
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00

1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00

Totales

RETROACTIVO

\$ 52.677.874,33

Por otra parte, se evidencia que PORVENIR S.A. realizó un pagó a favor de la señora POPO AMBUILA OLFA YOLANDA para los ciclos de julio a septiembre de 2019 (fl. 13 PDF21 cuaderno juzgado), así:

ciclo imputado	valor	fecha de pago
jul-19	\$ 370.569,00	4/07/2019
ago-19	\$ 370.569,00	6/08/2019
sep-19	\$ 370.569,00	4/09/2019
sep-19	\$ 1.871.490,00	10/09/2019

Estos valores no fueron tenidos en cuenta por el juez de primera instancia al momento de realizar la liquidación, por lo cual este despacho judicial los imputara al cálculo correspondiente.

También observa el despacho que PORVENIR S.A. efectuó depósitos judiciales así:

concepto	fecha	valor	folio
----------	-------	-------	-------

intereses moratorios	10/06/2019	\$ 2.355.497,00	fl. 4 PDF8
intereses moratorios	10/06/2019	\$ 2.355.498,00	fl. 5 PDF8
retroactivo	10/06/2019	\$ 9.043.894,00	fl.6 PDF8
retroactivo	10/06/2019	\$ 9.043.894,00	fl.7 PDF8
		\$ 22.798.783,00	

La suma total de los depósitos judiciales fue imputada por el juez de primera instancia a los intereses moratorios adeudados por PORVENIR S.A. desde el 25 de abril de 2011 hasta el 9 de junio de 2019, fecha de los depósitos judiciales; intereses moratorios que se causaron sobre las mesadas del 30 de enero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2019.

Finalmente se aportó relación detallada de pago de mesadas realizadas por SEGUROS DE VIDA ALFA en favor de la señora POPO AMBUILA OLFA YOLANDA del mes de octubre de 2019 a marzo de 2022 (fl. 14-15 PDF21 cuaderno juzgado).

Así entonces, se tiene que la devolución de saldos que hizo PORVENIR en la suma de \$ 52.893.510, se imputó como pago de las mesadas correspondientes al periodo del 30 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2017.

Por otro lado, se tiene que los intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2011 al 9 de junio de 2019, día anterior a la fecha en que la AFP realizó los depósitos judiciales, asciende a \$76.142.715,68; estos se causan respecto de las mesadas del 30 de enero de 2011 al 31 de mayo de 2019.

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
30/01/2011	31/01/2011	535.600,00	0,03	17.853,33	2.967	37.810,47
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.967	1.134.314,16
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.967	1.134.314,16
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.962	1.132.402,61
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.931	1.120.551,00
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	2.901	2.218.163,39
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.870	1.097.230,08
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.839	1.085.378,46
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.809	1.073.909,16
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.778	1.062.057,55
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	2.748	2.101.176,49
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	2.717	1.038.736,63
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.686	1.086.511,83
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.657	1.074.781,06
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.626	1.062.241,28
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.596	1.050.106,00
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.565	1.037.566,21

1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	2.535	2.050.861,87
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.504	1.012.891,15
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.473	1.000.351,36
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.443	988.216,09
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.412	975.676,30
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	2.382	1.927.082,04
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.351	951.001,24
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.320	976.218,50
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.292	964.436,55
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.261	951.392,25
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.231	938.768,74
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.200	925.724,44
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	2.170	1.826.201,85
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.139	900.056,63
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.108	887.012,33
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.078	874.388,81
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.047	861.344,51
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	2.017	1.697.442,00
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.986	835.676,70
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.955	859.612,48
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.927	847.300,90
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.896	833.670,21
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.866	820.479,23
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.835	806.848,55
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	1.805	1.587.315,12
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.774	780.026,88
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.743	766.396,19
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.713	753.205,21
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.682	739.574,52
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	1.652	1.452.767,08
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.621	712.752,86
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.590	731.297,68
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.562	718.419,48
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.531	704.161,48
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.501	690.363,41
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.470	676.105,40
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	1.440	1.324.614,67
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.409	648.049,33
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.378	633.791,32
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.348	619.993,25
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.317	605.735,25
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	1.287	1.183.874,36
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.256	577.679,18
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.225	602.861,09
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.196	588.589,28
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.165	573.333,20
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.135	558.569,25
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.104	543.313,18
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	1.074	1.057.098,46
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.043	513.293,16
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.012	498.037,08
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	982	483.273,13
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	951	468.017,06
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	921	906.506,23
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	890	437.997,04
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	859	452.332,92
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	831	437.588,66
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	800	421.264,65

1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	770	405.467,23
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	739	389.143,22
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	709	746.691,59
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	678	357.021,79
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	647	340.697,79
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	617	324.900,36
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	586	308.576,36
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	556	585.557,86
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	525	276.454,93
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	494	275.478,54
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	466	259.864,37
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	435	242.577,26
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	405	225.847,79
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	374	208.560,68
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	344	383.662,42
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	313	174.544,09
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	282	157.256,98
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	252	140.527,51
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	221	123.240,40
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	191	213.021,87
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	160	89.223,82
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	129	76.252,86
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	101	59.701,85
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	70	41.377,52
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	40	23.644,30
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	9	5.319,97

						MORA
Totales						\$ 76.142.715,68

Al valor arrojado por los intereses de mora se le resta los valores que pagó PORVENIR a través de los depósitos judiciales que asciende a la suma de \$22.798.783, lo que resulta en un saldo por concepto de intereses de mora de \$53.343.932,68; valor este superior al fijado por el juez de primera instancia, razón por la que se mantiene lo resuelto por aquel, en tanto no puede hacerse más gravosa la situación del único apelante y este no fue un supuesto respecto del cual presentara inconformidad la ejecutante.

Ahora, afirma la AFP que ha realizado el pago de las mesadas pensionales a la ejecutante, sin embargo, del material probatorio obrante en el plenario sólo se pudo constatar el pago del 50% de la mesada pensional para los meses de julio a septiembre de 2019 por parte de PORVENIR y a partir de octubre de 2019 que la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Así como también se acreditó el pago en el mes de septiembre de 2019 en la suma de \$1.871.490.

Conforme lo anterior, no existe certeza que a la ejecutada se le haya realizado el pago de las mesadas causadas de abril de 2017 a 31 de mayo de 2019, razón por la que es procedente, como lo hizo el *a quo* incluir en la liquidación del crédito dicha

acreencias.

Como se constató en procedencia, los pagos que aparecen acreditados por parte de PORVENIR S.A. corresponden a periodos posteriores a los indicados en precedencia y únicamente sería procedente descontar de lo adeudado lo pagado en septiembre de 2019 por valor de \$1.871.490 y los \$202.064 que quedaron pendientes por imputar de la devolución de saldos efectuada a la parte ejecutante, es decir, un total de \$2.073.554.

Así entonces, se procedió a realizar el cálculo de las mesadas causadas del 1 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2019, imputando los \$2.073.554 que acreditó pagar la AFP ejecutada, así como los intereses de mora causados del 10 de junio de 2019 al 31 de octubre de 2021, fecha que tomó el juez de primera instancia por corresponder a la fecha de liquidación del crédito formulada por la ejecutante.

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	92	43.412,80
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	92	43.412,80
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	92	86.825,60
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	877.314,00	874	824.843,22
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	874	412.421,61
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	874	412.421,61
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	874	412.421,61
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	874	412.421,61
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	874	824.843,22
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	874	412.421,61
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	874	436.754,32
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	874	436.754,32
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	874	436.754,32
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	874	436.754,32
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	874	436.754,32
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	874	873.508,63
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	874	436.754,32
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	874	436.754,32
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	874	436.754,32
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	874	436.754,32
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	874	873.508,63
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	874	436.754,32
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	874	462.959,28
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	874	462.959,28
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	874	462.959,28
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	874	462.959,28
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	874	462.959,28
Totales			RETROACTIVO		MORA	
			\$ 21.119.301,00		\$ 12.314.802,55	

Los valores aquí liquidados resultan inferiores a los calculados por el juez de primera instancia por lo que se pasa a explicar:

1. El *a quo* si bien enuncia en el desarrollo del ítem 4.2. que efectuaría la liquidación del retroactivo pensional y aportes al sistema de salud causados entre el 1 de abril de 2017 y el 31 de mayo de 2019, al realizar las operaciones aritméticas incluye en la suma del retroactivo mesadas hasta el mes de mayo de 2020, cuando lo cierto es que la parte ejecutante viene recibiendo las mesadas pensionales por parte de PORVENIR y la aseguradora con la que se contrató la renta vitalicia desde el mes de junio de 2019, tal como se probó en el plenario sin que se presentara frente a los documentos traídos como prueba alguna objeción por la parte interesada.
2. Solo descuenta del retroactivo adeudado la suma de \$202.064, saldo pendiente de imputación de la devolución de aportes que había recibido la ejecutante; sin embargo, omite incluir el pago por \$1.871.490 que recibió el 10 de septiembre de 2019.

Así las cosas, si bien en efecto en primera instancia se incurrió en error en la liquidación del crédito por el juez de primera instancia, no es cierto que a la fecha exista el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A. o por lo menos ello no quedó acreditado en el plenario, motivo este por el que no es procedente declarar probada la excepción de pago total como lo pretende el recurrente, aunque si hay lugar a modificar la liquidación del crédito fijada por el juez de primera instancia, la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
(+) Mesadas pensionales del 1 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2019	\$ 21.119.301
(+) Intereses moratorios causados por el periodo del 25 de abril de 2011 al 9 de junio de 2019 sobre las mesadas del 30 de enero de 2011 al 31 de mayo de 2019	\$51.589.019
(+) Intereses moratorios causados por el periodo del 10 de junio de 2019 al 31 de octubre de 2021 sobre las mesadas del 1 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2021.	\$ 12.314.802,55
(-) Aportes al Sistema General de Seguridad Social del 1 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2019	\$2.204.855,02
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$82.818.267,53

Finalmente, sobre la apelación respecto del monto fijado por concepto de liquidación de costas y/o agencias en derecho debe indicarse que el procedimiento estipulado en la normatividad procesal civil para la condena en costas, aplicable por analogía a la

jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P., que en su art. 366 numeral 5º dispuso:

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En consecuencia, no resulta procedente el recurso de apelación contra la providencia respecto del monto fijado por valor de agencias en derecho.

Corolario, habrá de modificarse el Auto interlocutorio No. 588 del 28 de marzo de 2022. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 588 del 29 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en cuanto al monto de la liquidación del crédito, así:

CONCEPTO	VALOR
(+) Mesadas pensionales del 1 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2019	\$ 21.119.301
(+) Intereses moratorios causados por el periodo del 25 de abril de 2011 al 9 de junio de 2019 sobre las mesadas del 30 de enero de 2011 al 31 de mayo de 2019	\$51.589.019
(+) Intereses moratorios causados por el periodo del 10 de junio de 2019 al 31 de octubre de 2021 sobre las mesadas del 1 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2021.	\$ 12.314.802,55
(-) Aportes al Sistema General de Seguridad Social del 1 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2019	\$2.204.855,02
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$82.818.267,53

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

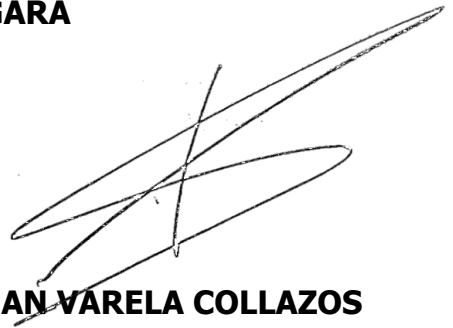
Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

En permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS